

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, informando que obra escrito presentado por el apoderado incidentante dentro del presente trámite de regulación de honorarios solicitando la terminación por pago.- Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado por el apoderado Incidentante respecto de la terminación de la regulación de honorarios por pago.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El abogado de la parte demandante, terminado el presente proceso solicita la regulación de sus honorarios contra su poderdante Ligia Garzón Vega.-

Mediante auto del 26 de agosto de 2021, este Despacho admitió la solicitud de Incidente ordenando notificar y correr traslado de la misma.-

El 09 de marzo de 2022, se recibe escrito del abogado incidentante solicitando la terminación del Incidente por pago total en virtud del artículo 461 del CGP, y sobre el cual nos concierne resolver en esta providencia.-

En el presente caso estrictamente no se aplica la norma aducida por el apoderado el art. 461 del CGP, toda vez que no estamos frente a un proceso ejecutivo sino mas bien a un trámite incidental que termina con la fijación de los honorarios al profesional, por ende no es posible aplicarse específicamente.-

Sin embargo el artículo 1626 del C.C. indica que el pago como forma de la extinción de las obligaciones es la **prestación de lo que se debe** y como quiera que el objeto principal del presente trámite es la cancelación de los honorarios al profesional que abogo por la parte

demandante y este manifiesta en su escrito estar satisfechos producirá el efecto de la terminación del Incidente.-

Razones por las cuales, se accederá a lo solicitado bajo la aclaración anterior, ordenando la terminación del incidente de regulación de honorarios. Como quiera que no hubo medidas cautelares decretadas o practicadas no se ordenara nada al respecto, únicamente el archivo de todas las diligencias.-

En razón de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

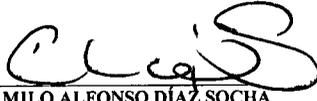
PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente Incidente de Regulación de Honorarios, radicado en el proceso 2015 – 00034 – 00, por razones anteriormente expuestas, decisión que tiene efectos de cosa juzgada.-

SEGUNDO: No se condena en costas, porque no se generaron.-

TERCERO: En firme esta providencia se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 25 de marzo de 2022</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo solicita se vuelvan a expedir los oficios mediante los cuales se levantaron las medidas cautelares.- Dicho expediente se encontraba archivado, por terminación del proceso por pago de la obligación.- Revisado el mismo se observa la constancia de recibido de las entidades financieras respecto de los levantamiento de la medida aquí decretadas.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2015 – 0045

Demandante: Johana Victoria Zambrano

Demandado: Luis Gonzalo Ramírez

Monterrey, Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, las misivas donde se comunica el levantamiento de las medidas cautelares, fueron efectivamente retiradas y recibidas en las entidades Financieras como se observa de las constancias de recibido, respecto de lo cual a la fecha al demandado no debería aparecerle restricción alguna por este proceso.

En virtud de lo anterior, como quiera que el señor Gonzalo Ramírez, no adjunta prueba de que sea por estas medidas la restricción manifestada, se ordenara requerir al Banco Agrario de Colombia s.a., oficina Monterrey que revise la medida de embargo sobre las cuentas de ahorro y/o corrientes del señor Ramírez y que si en efecto aparece registrada aun por este proceso se sirva levantarla inmediatamente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 25 de marzo de 2022</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 17 de marzo de 2022, la parte demandante solicita la terminación del proceso por total de la obligación. Se deja constancia que el presente proceso se encuentra archivado desde abril de 2021 **por Desistimiento tácito, igualmente se desarchiva para resolver.**

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2016 – 00093 – 00 Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Norida Rubiela Caro Acosta

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, radica memorial solicitando la **terminación del proceso** por pago de las obligaciones sobre las cuales se libró mandamiento ejecutivo.-

Sería el caso entrar a resolver de fondo la petición conforme el artículo 461 del CGP, sin embargo en atención a la constancia secretarial se puede observar que mediante providencia del 22 de abril de 2021, este proceso se terminó por desistimiento tácito, encontrándose archivado desde la ejecutoria de dicha decisión.-

El Desistimiento tácito y la terminación por pago del artículo 461 de los procesos ejecutivos son formas anormales de terminación de los procesos, la primera yace del descuido de las partes que promueven la demanda, la segunda como consecuencia del pago de las obligaciones ejecutadas que conlleva innecesario seguir con el mismo.

Pese a lo anterior, la terminación por pago total de las obligaciones, a diferencia de la primera figura, conlleva a finalización completa del litigio, es decir que no puede

volver a iniciarse por lo mismo, a diferencia del desistimiento tácito, por ende debe el Despacho pronunciarse, pese a estar el proceso archivado.-

Previo a ello, realizar un llamado de atención al apoderado de la parte demandante que prácticamente abandono por casi tres años este proceso, dos años para el desistimiento tacito, decretado el 22 de abril de 2018, y casi un año después radica el precitado memorial, en una total falta de diligencia en sus deberes.-

CONSIDERACIONES A LA TERMINACION POR PAGO

El 17 de marzo de 2022, la parte demandante, a través de su apoderado y representante legal, radican sendos memoriales solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales, decisión que tiene efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado 2016 – 00093 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

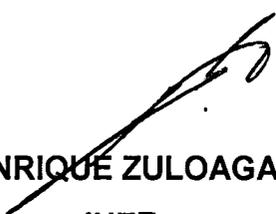
SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor del demandado NORIDA CARO, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

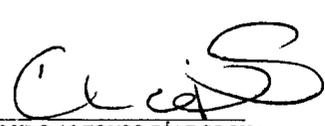
TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: no se levantan medidas teniendo en cuenta que ya se había ordenado en la anterior providencia.-

QUINTO: En firme esta providencia **VUELVA A ARCHIVARSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 25 de marzo de dos mil veintidós (2022)</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: revisados los títulos judiciales encuentra el suscrito que dentro del presente proceso aún se encuentra un depósito judicial pendiente de pago. El proceso se encuentra archivado desde enero de 2021, por terminación por pago de las obligaciones.- El título signado 486200000009281 por \$447.499 se encuentra por cuenta de las medidas cautelares practicadas a los demandados.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2018 – 00123 – 00
Demandante: Concretelvez s.a.
Demandado: CACR Construcciones e Ingenieria S.AS. y Eduardo Rojas

Monterrey Casanare veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

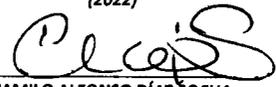
En atención a la constancia secretarial que precede, efectivamente aun se encuentra un depósito judicial por la suma de dinero relacionada por cuenta de este proceso el cual fuere terminado desde el año 2020, por pago de la obligación conciliada.-

Como quiera que este proceso se encuentra archivado deberá ordenarse la devolución de los dineros retenidos por cuenta de los embargos aquí decretados y que ya fueren levantados, por ende en virtud al depósito relacionado y observado el mismo se encuentra embargado al demandado Eduardo Andrés Rojas Pardo, por ende deberá devolverse el mismo a este.-

Por lo tanto se le informara de la existencia del título a su favor para que comparezca al Despacho a reclamarlo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 25 de marzo de dos mil veintidós (2022)</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante el 14 de marzo de 2022, allega poder expreso otorgado a la abogada Nohora Rincón, conforme se había advertido en el auto del 10 de marzo de 2022.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2016 – 00043 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima
Demandante: Astrid Viviana Sánchez cesionaria de Pichincha s.a.
Demandado: Meri Yolima Lesmes

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, radican memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado, se encuentra legalmente facultado para terminar, transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El Banco Pichincha S.A., a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Mínima Cuantía, en contra de Mery Yolima Lesmes, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en un pagaré anexo a la demanda.-

Mediante auto del 08 de julio de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago en contra la aquí demandada.

Posteriormente el 04 de septiembre de 2017, este Despacho ordeno seguir adelante la ejecución en contra de Mery Yolima Lesmes.-

Mediante decisión del 03 de febrero de 2022, por solicitud de parte se reconoció como **cesionaria de la presente obligación aquí ejecutada a la señora Astrid Viviana Sánchez Moreno**, quien para todos los efectos desplazaba como demandante a el Banco Pichincha S.A., en virtud a la cesión de derechos anexa.-

La señora Astrid Viviana Sanchez, a través de su apoderada allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

Fue en primera medida negado por no haberse anexado el poder adjunto, sin embargo el pasado 14 de marzo de 2022, se recibió el mandato solicitado.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las placas **IAM895** de propiedad de la demandada.

La medida fue debidamente registrada por la autoridad de tránsito e igualmente el día 21 de enero de 2017 fue retenido el vehículo en comento, respecto del cual el día 29 de septiembre de 2017, por la Inspección de Tránsito de Aguazul se llevó a cabo el secuestro, entregándolo al secuestre Jairo Rodrigo Vega.-

El 13 de febrero de 2020, por petición de parte se decretó el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto llegase a percibir la demandada de la Gobernación de Casanare y Alcaldía de Yopal.-

El 15 de diciembre de 2020, la Policía Nacional pone a disposición el vehículo IAM895 que ya había sido secuestrado, el cual fue enviado al Parqueadero AMM SOLUCIONES LOGISTICA Y PARQUEADEROS S.A.S. del Km. 3 vía a Tunja.-

Como quiera que este vehículo ya había sido retenido y debidamente secuestrado desde el año 2017, se dispuso ordenar nuevamente el secuestro del mismo, relevar al secuestre anterior y teniendo en cuenta la situación se ordenó remitir copias para investigación penal y disciplinaria.-

Se comisiono a la Inspección de tránsito de Tunja, la cual a la fecha no ha devuelto cumplido el despacho comisorio.-

La apoderada de la parte demandante el 22 de febrero radica petición respecto de la retención del vehículo embargado, respecto de lo cual se le define en primera, que para la fecha de radicación de la solicitud esta no ostentaba poder en el proceso y segundo que en

virtud a la presente solicitud de terminación se tornaría innecesario resolverla teniendo en cuenta que en caso de resolverse afirmativamente se procederá a devolver el vehículo en cuestión, solamente aclarar que para la fecha de la segunda retención no existían parqueaderos autorizados en este departamento.-

Por ende las demás peticiones para el Despacho son improcedentes, teniendo en cuenta que esta afirma que el vehículo se encuentra en el parqueadero la María cuando para el Despacho fue llevado a AMM SOLUCIONES LOGISTICA Y PARQUEADEROS S.A.S. del Km. 3 vía a Tunja.-

Solicita se compulsen copias a los patrulleros, pues en este momento no existe mérito para esto, sin embargo puede indagar más las situación, allegando las pruebas que considere pertinentes para poder resolver en debida forma la situación, además de estar en el derecho de acudir a las autoridades que correspondan, suerte además que por la extracción del vehículo del primer parqueadero el Despacho ya compulso para investigación penal y disciplinaria.-

CONSIDERACIONES:

El 24 de febrero de 2022, subsanada el 14 de marzo de los corrientes, la parte demandante, cesionaria a través de su apoderada, radican memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado 2016 – 00043 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor de la demandada MERY YOLIMA LESMES, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

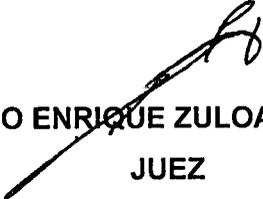
CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionada al embargo y retención material del vehículo de placas IAM-895 Para tal efecto ofíciase remitiéndose la misiva directamente a la autoridad de tránsito y con copia a la parte demandante y demandada.- Para efectos de la devolución del automotor se ordena la misma a través del parqueadero AMM SOLUCIONES LOGISTICA Y PARQUEADEROS S.A.S. del Km. 3 vía a Túnja.-

Igualmente-se ordena el levantamiento de la medida cautelar relacionada a la retención de los dineros en Gobernación de Casanare y Alcaldía de Yopal.-

QUINTO: NEGAR la petición radicada el 22 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.-

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Nuevamente el 11 de marzo de 2022, el apoderado de la entidad demandante firmando junto con el apoderado especial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.- adjuntan a la solicitud certificación de vigencia de una escritura pública junto con la misma, revisada esta se observa que el poder general es otorgado a Sara Milena Cuesta mas no a quien suscribe la solicitud.- El apoderado no tiene facultad expresa para terminar el proceso.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2017 – 00067 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Diana Fernanda Cárdenas

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderado judicial y de un segundo firmante como representante del Banco de Bogotá s.a., nuevamente radican memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con una escritura de poder general pero que no atribuye a ninguno de los solicitantes.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia de remate, se podrá terminar el proceso por pago.

Sin embargo revisado el expediente y la solicitud, a la luz del artículo 77 del Código General del Proceso, inciso 5° este determina que *“el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Revisado el poder anexo a la demanda, la ejecutante Banco de Bogotá s.a., no otorgo la facultad expresa de terminar el proceso, que implica directamente una disposición del derecho en litigio y por ende ha de negarse en este momento la solicitud, al señor apoderado.-

Misma suerte sucede con el señor Raúl Renee Roa Montes que de los anexos de la petición no adjunta el poder otorgado a él, sino la escritura pública relacionada al Banco de Bogotá s.a. cuando le otorga poder especial a la señora Sara Milena Cuesta Garcés quien no está suscribiendo la solicitud.-

En ese orden de ideas, nuevamente habrá de negarse la petición en virtud que ninguno de los firmantes posee la aptitud legal otorgada por la entidad financiera para terminar el proceso.-

Se le solicitara al apoderado más cuidado al momento de realizar peticiones al Despacho toda vez que esta es la segunda vez que se provee de esta manera sobre la misma petición.-

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: en se orden de ideas continúese con el trámite del proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 16 de marzo de 2022, se encontraba señalada audiencia de instrucción y juzgamiento la cual no se puede atender en virtud a solicitud del apoderado de la parte demandada.-El día de ayer se recibe una historia clínica del abogado en mención.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2017 – 00078 – 00 Proceso Reivindicatorio
Demandante: Agrícolas Ganaderas Romero Latorre S.AS.
Demandado: Bertha Lucía Pinzón Ávila

Monterrey, Casanare, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, efectivamente para el momento de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento el señor apoderado de la parte demandada Doctor Iván Correa, solicita fijar nueva fecha en virtud a su estado de salud, por la inmediatez de la solicitud y teniendo en cuenta que la parte pasiva no tendría abogado para la diligencia se procedió a suspender la misma, requiriendo a este para que certifique la causal alegada, en tal efecto el profesional remite unas imágenes de rayos x y segunda una historia clínica, la cual un poco borrosa pero deja ver la patología sufrida por este.-

Al respecto en primer lugar, solo por esta vez se justificara la inasistencia del señor abogado a la audiencia virtual en virtud a su estado, sin embargo se le requerirá para que en futuras oportunidades sustituya el poder para la audiencia y no se dilate la misma, menos aun informando solo hasta el momento de la misma.-

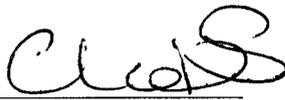
Por otra parte, a fin de dar el curso normal del proceso, se procederá a señalar fecha para la audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso.-

Por lo anterior de conformidad con la norma aludida, **para continuar** se fija como fecha, el día **veintidós (22)** de abril de dos mil veintidós (2022); desde las diez de la mañana (10.00 a.m.), la cual se realizara de preferencia de manera **virtual**.-

Infórmese de la anterior determinación a las partes y al señor auxiliar de la justicia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUEGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO N° 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>25 de marzo de 2022</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 21 de febrero de 2022, la parte demandante solicita la terminación PARCIAL del proceso por pago de algunas de las obligaciones aquí ejecutadas.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2018 – 00083 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Rigoberto Romero Duarte

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, radica memorial solicitando la **terminación parcial del proceso** por pago de algunas de las obligaciones sobre las cuales se libró mandamiento ejecutivo.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por la parte demandante, a través de su representante legal, facultada a través de la escritura pública anexa para terminar, transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de Carlos Rigoberto Romero Duarte, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en unos pagarés anexos a la demanda.-

Mediante auto del 26 de julio de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado, por dos obligaciones consignadas en sendos títulos valores, como pasa a describirse:

1. Por el capital de \$5.840.000 de la obligación No 725086200089718 consignada en el pagare No 086206100004358.
2. Por la suma de \$12.652.926 pesos de la obligación No 725096200089788 consignada en el pagare No 086206100004357.-

Continuando el trámite procesal el 29 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución.-

La parte demandante a través de su representante presenta escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de **terminar parcialmente** el proceso **por pago de una de las obligaciones aquí ejecutadas**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

CONSIDERACIONES:

El 21 de febrero de 2022, la parte demandante, a través de memorial solicita la terminación **PARCIAL** del presente proceso **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, y el desglose de las obligaciones canceladas.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de las suma de dinero ordenadas por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, de las obligaciones manifestadas por la parte demandante, el Despacho ordena la terminación parcial del presente proceso **POR PAGO DE LAS OBLIGACIONES No 725086200089788** consignada en el pagare No 086206100004357, el desglose de los documentos que las respaldan y las constancias respectivas en cada título, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

Como quiera que la terminación únicamente es parcial se continuara el mismo por la obligación por la cual se libró mandamiento de pago en el numeral 1.1. de la parte resolutive, por un capital de \$5.840.000 más los intereses ordenados y actualizados a la fecha para lo cual la parte queda autorizada para presentar la liquidación correspondiente.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

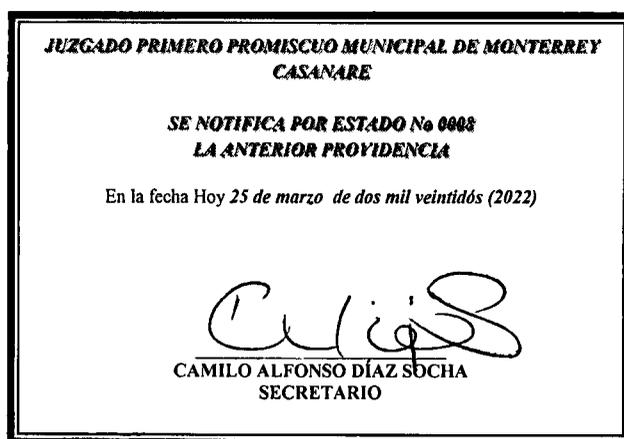
PRIMERO: TERMINAR PARCIALMENTE el presente proceso Ejecutivo, en virtud a lo anteriormente expuesto, en consecuencia continuar el mismo por las obligaciones pendientes.-

SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor del demandado CARLOS RIGOBERTO ROMERO, de los títulos ejecutivos sobre los cuales se decretó la terminación.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *El abogado de la parte interesada suscribe y radica el trabajo de partición de la presente sucesión. Al Despacho.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2019 – 00006 – 00

Demandante: Diego Alfonso López Sanabria

Causante: Alfonso López Tolosa y Enelsa María Sanabria

Proceso de Sucesión

Monterrey, Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el trabajo de partición allegado, sería el caso correr traslado del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, sin embargo revisado detenidamente el Despacho puede observar:

1. En primer lugar el trabajo de partición no se encuentra acorde con lo aprobado en la audiencia de inventarios, específicamente con los avalúos aprobados teniendo en cuenta que vario el precio de algunos de los bienes.
- 2.- Igualmente el partidor se encuentra distribuyendo en cada hijuela por números de hectáreas de cada bien inmueble, lo cual revisado no en cuadra por la porción que le correspondería a cada heredero.- También en esta distribución el precio asignado a cada partido no coincide con el avaluó aprobado y la porción correspondiente.-

Lo anterior se explica como en el primer inmueble de la sucesión de Alfonso López, el cual debía distribuirse sobre el 50% para cada uno de los herederos Diego Alfonso López y Luz Milena López, este realiza indebidamente la distribución, indistintamente de la venta de los derechos herenciales, toda vez que esta se realizó a título universal.-

3.- Igual suerte con la segunda partida de la sucesión de Enelsa Sanabria, respecto del cual el avalúo fue cambiado, al aprobado en la diligencia de inventarios, Lo cual también afecto la distribución de Hijuelas.-

4.- Nuevamente también con el partida tercera el predio ubicado en la vereda el Iguaro, folio 470 – 83464, dentro del cual también se modificó el avalúo aprobado.-

5.- En la partida cuarta se modifica el área de extensión del inmueble, también el avalúo aprobado, lo cual se irriego en la distribución de las Hijuelas.-

6.- Por otra parte, el Despacho también reviso el porcentaje para cada heredero en la distribución de las hijuelas, el cual pese a tomarse en cuenta la venta de los derechos herenciales, como dijimos se realizó a título universal, es decir la parte que compra únicamente se le transfiere lo que por derecho recibiría el heredero vendedor, únicamente en relación a las partidas de los bienes de la señora Enelsa Sanabria, respecto de los cuales se aprobó un avalúo total de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000), cambiado en el trabajo de partición, lo que correspondería para cada uno de los herederos, un 25%, es decir un total de veintidós millones de pesos para cada uno, realizada la operación para determinar sobre cuanto se partió para cada heredero no se distribuyó sobre ese 25% mencionado.-

Razones por las cuales el Despacho se abstendrá en este momento de correr traslado del trabajo de partición allegado, para en su lugar requerir al abogado partidador para que enmiende la distribución realizada conforme se aprobó en la diligencia de inventarios y avalúos y con base en los defectos anteriormente dichos, frente a lo cual se le otorga un término de diez días, contados desde la notificación del presente proveído.-

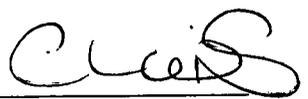
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 008
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 25 de marzo de 2022


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 21 de febrero de 2022, se encontraba señalada continuación de audiencia para práctica de prueba anticipada – interrogatorio de parte, la cual no se puede atender en virtud que la parte llamada no se presenta.- El día 22 de febrero de 2022, al correo electrónico se recibe las manifestaciones sobre la inasistencia de la interrogada. El 23 de febrero de 2022, se pronuncia la parte interesada al respecto. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Proceso No. 2020 – 00012 – 00

Interesado: CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos

Interrogado: Martha Lucía del Socorro Montenegro

Prueba extraprocesal de Interrogatorio de parte

Monterrey, Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver respecto de las peticiones suscritas por la señora Montenegro Escobar (interrogada), y del apoderado de la parte interesada, respecto de la inasistencia de la llamada a la diligencia de fecha 21 de febrero de 2022.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Para resolver se considera pertinente, observar

1.- El día 24 de septiembre de 2020, se da inicio a la diligencia para interrogatorio de parte de CENIT a la señora Martha Montenegro Escobar, de manera virtual, la cual iniciada la misma, a fin que la llamada a resolver el cuestionario pudiese resolver en debida forma los interrogantes debía conocer una serie de documentos en poder de la demandante, por lo que se resolvió suspender la misma hasta tanto no se realizara dicha actuación.-

2.- Luego de varias actuaciones, el Despacho señala el 21 de febrero de 2022, para continuar la diligencia en virtud que la parte interesada había manifestado haber

exhibido a la interrogada los documentos objeto del cuestionario. Dicha decisión del 02 de diciembre de 2021, únicamente fue notificada por estado, en virtud que el proceso para la prueba anticipada ya se había iniciado.-

3.- El día de la diligencia el 21 de febrero de 2022, la parte llamada no se conecta a la audiencia virtual, pese haberse enviado el link correspondiente.

4.- El día 22 de febrero de 2022, la señora Montenegro Escobar excusa su inasistencia manifestando no haber sido notificada de la fecha de audiencia como lo prevé el Decreto 806 de 2020.- Igualmente manifiesta que recibió dos horas antes de la audiencia el correo para la audiencia virtual.-

5.- Por su parte el abogado de CENIT, manifiesta que la señora Montenegro ya conocía del proceso, teniendo en cuenta que ya estaba notificada personalmente de la admisión y por ende debía conocer de la fecha de la diligencia.-

6.- Observadas las manifestaciones de cada parte y una vez revisado el proceso, se puede concluir que efectivamente la señora Montenegro Escobar conoce de la existencia de este trámite desde el año 2020, y por ende no es necesario comunicarle personalmente las decisiones, ya que estas únicamente serán notificadas por Estado.-

Si bien es cierto lo anterior, también lo es que en la primera audiencia se suspendió su desarrollo para que la parte interesada le exhibiera a la interrogada los documentos objeto del cuestionario, pues bien, revisado el correo electrónico recibido en este Despacho el 14 de enero del corriente año, donde la parte demandante remite la constancia de remisión de los mencionados documentos a la demandada, se puede observar el que el software utilizado no remitió constancia de entrega del correo electrónico con los documentos adjuntos, lo cual no permite al Despacho corroborar que la demandada los haya efectivamente recibido y leído.-

Si bien es cierto, el proceso en comento inicio antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es completamente aplicable y por ende la parte interesada debe constar al Despacho que el correo enviado a la interrogada con los documentos requeridos fue recibido satisfactoriamente.-

En consecuencia, si bien es cierto la parte debía conocer de la fecha de la diligencia por la notificación por Estado, no se puede comprobar haber tenido previamente los

documentos para el interrogatorio, por ende este no se hubiese podido llevar a cabo.-

En ese orden de ideas, el Despacho señalara nueva fecha, requiriendo a la parte interesada remita los documentos en comento, haciendo constar al Despacho que la demandada efectivamente los recibió, con la certificación de entrega electrónica.-

Se puede constatar que el correo electrónico de la señora Montenegro Escobar, sigue siendo el e mail: mlme2011@hotmail.com

Por otra parte se deberá reconocer personería al abogado Alejandro Cortes Jiménez como apoderado de la parte interesada CENIT.-

En caso que la interrogada no llegase a convenir a la fecha de la audiencia se aplicara al cuestionario la consecuencia del artículo 205 del CGP.-

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para atender la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, para el día **15 de junio de 2022 a las dos y treinta de la tarde (02.30 p.m.)**.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita los documentos a exhibir a la señora Montenegro Escobar, conforme se expuso en precedencia.-

TERCERO: La presente determinación únicamente se notificara por ESTADO.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho se tenga notificado al demandado en este proceso 2020-00019. Se deja constancia que mediante auto del 27 de noviembre de 2020, notificado en Estado 025 del 27/11/2020 se ordenó tener por notificado al demandado y seguir adelante la ejecución.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2020 – 00019 – 00

Demandante: Banco de Bogotá s.a.

Demandado: José Danilo Barreto Carranza

Monterrey Casanare veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

En atención a la constancia secretarial que precede, efectivamente desde noviembre del año de 2020, se tiene por notificado al demandado, además de haberse ordenado seguir adelante la ejecución, razón por la cual se negara la petición de la parte demandante en virtud que el asunto se encuentra superado.-

Se le requerirá para que de curso al proceso en su fase de trámite posterior con decisión de seguir adelante la ejecución.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 25 de marzo de dos mil veintidós (2022)</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 07 de marzo de 2022, se recibe memorial de la parte demandante solicitando control de legalidad al auto del 04 de noviembre de 2021. Al Despacho. Igualmente en la misma fecha se le informa a la parte de la remisión de oficios de este Despacho al correo del apoderado de la parte demandante en dos oportunidades.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 – 00002 – 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Luz Nelly Rubio Rodríguez

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto al control de legalidad al auto del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución.-

ANTECEDENTES

1.- Mediante reparto del 12 de enero de 2021, se recibe en este Despacho demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, contra la señora Luz Nelly Rubio Rodríguez, sobre la cual se libro mandamiento de pago el día 11 de febrero de 2021. En la misma providencia se ordena el embargo del bien inmueble dado en hipoteca.-

2.- El 02 de marzo de 2021, se libra el oficio No 040 mediante el cual se comunica la orden de embargo de bien inmueble a la Oficina de Instrumentos Públicos de

Yopal, enviada el mismo día a dicha entidad y al apoderado de la parte demandante.-

3.- Como quiera que la parte demandante, remite las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso de la demandada y esta no comparece al Despacho a contestar la demanda, se da por notificada y se ordena seguir adelante la ejecución, en providencia del 04 de noviembre de 2021.-

4.- El 07 de marzo de 2022, se recibe solicitud de información del proceso, la cual se contesta inmediatamente por secretaria, e igualmente petición de control de legalidad del auto de 04 de noviembre de 2021.-

4.1.- Únicamente argumenta su petición en el Numeral 3º del art. 468 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante respecto de la decisión del 04 de noviembre de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.-

De entrada ha de negarse por tres presupuestos a saber, en primer lugar el señor apoderado no sustenta su petición en debida forma, si bien es cierto enuncia un contenido normativo, no lo encuadra en la situación del proceso y de la decisión que pretenda sea revisada.

Sin el contexto de la legalidad de la decisión el Despacho no puede pronunciarse y por ende ha de negarse la misma.-

Ahora bien, existen varios presupuestos para el control de legalidad o en otros términos la nulidad; para este caso es la inmediatez de la solicitud. Como vemos la providencia se notificó el 05 de noviembre de 2021 en el Estado No 026 y únicamente hasta el 07 de marzo de 2022, presenta la petición, es decir cuatro meses después, por ende tampoco se entraría a revisar la misma.-

Pese a lo anterior, el Despacho si quiere aclararle al señor abogado su error interpretativo. El artículo 468 en el numeral 3º dice: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Al presente caso, a la fecha no se ha materializado el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, pese al Juzgado haber enviado en dos ocasiones las misiva correspondiente, igualmente en este proceso se encuentra debidamente enterada y notificada la parte demandante según lo probó la parte actora y como quiera que vencido el término del traslado de la demanda, la ejecutada no propuso excepciones se ordenó seguir adelante la ejecución.-

Para el señor apoderado dicha determinación merece el control de legalidad no explicado, pues bien, la norma en comento no puede interpretarse de manera aislada al Código General, y si bien es cierto no se había practicado el embargo, no podía el Despacho dejar el proceso sin ninguna actuación que lo hiciera transcurrir de la etapa inicial al trámite posterior de la orden de seguir adelante únicamente a la espera de una actuación que el apoderado ni explica porque no había atendido. Para el Despacho ante el silencio de la demandada no le restaba mas que seguir adelante y así lo determino en la providencia aducida, pero observemos que en ningún momento se refirió al inmueble aquí hipotecado, porque en virtud que el embargo se encontraba pendiente dicho pronunciamiento si se encontraba vedado, pues bien, aun no se puede atender actuación alguna al inmueble hasta tanto no se embargue.-

Se sigue adelante la ejecución en atención a la falta de pronunciamiento de la demandada, que debidamente notificada había dejado vencer el término del traslado y en una interpretación sistemática podía el Despacho referirse únicamente a la ejecución del título, porque en lo sucesivo ya no se podrá atacar al fondo de la obligación.-

La norma debe leerse en su sentido teleológico y si bien es cierto ordena la materialización del embargo, para la orden de seguir de adelante es para que en

esos determinados eventos se siga con el pago del crédito y las costas con los bienes gravados, lo cual aquí no se ha podido decidir, por la inactividad de la parte demandante.-

Corolario de lo anterior, se niega la petición de la parte demandante principalmente por su falta de argumento, la convalidación de la decisión y su falta de trascendencia como se considero anteriormente.-

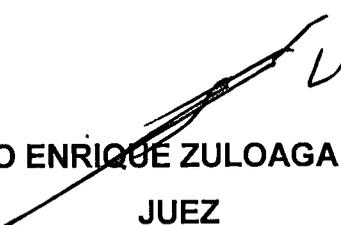
DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el control de legalidad solicitado por la parte demandante, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Mediante oficio del 01 de marzo de 2022, se remitió al Instituto Colombiano de Medicina Legal, realizar prueba grafológica en virtud a la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada. El día 14 de marzo Medicina Legal devuelve la petición a fin de cumplirse con los requisitos exigidos por el Instituto.- Al Despacho.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Díaz Socha'.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2021 – 00052 – 00

Demandante: Martha Leticia Barreto

Demandado: Juan Adiel Huertas Avendaño

Monterrey, Casanare, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el protocolo para la prueba grafológica y de tintas de documentos del Instituto de Medicina Colombiano de Medicina Legal de Colombia, a fin de soportar la solicitud para el trámite de la Tacha de Falsedad, el Despacho dispone:

1.- Por la parte interesada en la tacha de falsedad deberá incorporarse a la misma documentos indubitados provenientes de ambas partes, tanto de Martha Leticia Barreto como de Juan Adiel Huertas Avendaño, como pueden ser contratos de venta, formularios ante entidades, cercanos a las fechas de creación del título ejecutivo dubitado, los cuales deberán aportarse en forma original.-

2.- **Solicitar al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de Monterrey, colaboración para prueba grafológica en el sentido de levantar el correspondiente formulario y/o acta de firmas, textos incluidos en la letra de cambio, números de la letra de cambio y operaciones hechas en el mismo título, de la parte demandante Martha Leticia Barreto, a fin de que se acerque está a las instalaciones del CTI.- Deberá informarse todos los datos para ubicación de la misma.**

3.- También se le solicitara adjunte manuscritos de las partes realizados en la época de suscripción de la letra de cambio.-

4.- Una vez se tenga todo lo necesario en cumplimiento al protocolo de Medicina Legal se deberá remitir en original el paquete al laboratorio informado de la ciudad de Bogotá con el correspondiente cuestionario al experto, es decir que también la parte interesada, debe incorporar los respectivos interrogantes que desee sean absueltos además los del Despacho considere pertinentes.-

En caso que la señora Martha Leticia Barreto luego de un tiempo prudencial no se acerque al Despacho a la prueba antes dicha se tomara como indicio grave en su contra.-

Así las cosas las partes quedan requeridas para que en el menor tiempo posible arrimen lo solicitado y comparezcan para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

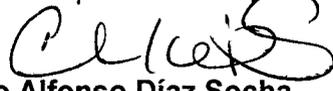


REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Regresa del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 21 de octubre de 2021.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicado: 2021 – 00078 – 00
Demandante: Juan Leder Espinosa Díaz
Demandado: Aura María Suarez Torres

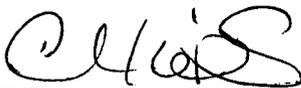
Monterrey, Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud del artículo 329 del Código General del Proceso, OBEDÉZCASE lo resuelto por Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey en decisión de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2022, dentro de la cual resolvió inadmitir el recurso de apelación en los siguientes términos *“PRIMERO: “DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se rechaza la demanda...”*

En ese orden de ideas, como quiera que la providencia objeto de apelación rechazaba la demanda, se ordena devolver las diligencias a la parte demandante con las anotaciones respectivas, así como el archivo del proceso, dejando las anotaciones de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 25 de marzo de 2022

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 24 de febrero de 2022, fue inadmitida por este despacho la presente demanda para proceso Declarativo - reivindicatorio, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante dentro del término presenta memorial con el fin de admitirse la demanda. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	DECLARATIVO – ACCION REIVINDICATORIA
RADICADO:	851624089001-2022 – 00014 – 00
DEMANDANTE:	LUZ LIGIA NELLY RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MIRIAM OLIVA LESMES y SILVIA VANESSA BARRERA

Monterrey, Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda con base en los argumentos de la subsanación.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 14 de febrero de 2022, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, por las siguientes razones:

- 1.1. No se allega el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
- 1.2. No se cumple con los requisitos básico del juramento estimatorio.-

2.- La parte demandante se manifiesta respecto de la primera causal de inadmisión, argumentando que había solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda, por ende no se le exigía el requisito de procedibilidad.- Respecto de la segunda causal renuncio a los frutos civiles.-

2. Desde el auto inadmisorio de la demanda, se le adujo al señor apoderado de la parte actora que la mera medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio pretendido no cumplía, para evitar el requisito de procedibilidad.-

El señor apoderado en su escrito manifiesta que en virtud al párrafo 1º del artículo 590 del CGP, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación, sustentándose en su petición de inscripción de la demanda y la constitución de caución.-

Pues bien, vale la pena aclararle al señor apoderado que la jurisprudencia ha decantado que no se puede interpretar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, únicamente con la petición de la medida de inscripción de la demanda, sin dejarse de ver las circunstancias de cada caso.- En el sub lite la demandante solicita se declare que es de su propiedad el predio "Planaditas" de la vereda Piñalera Alta de este municipio identificado con el folio de matrícula 470-65737 de la Orip de Yopal.-

Vemos como la demandante actúa en calidad de propietaria del bien inmueble, es decir que la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda), además de no ser una medida pecuniaria, teniendo en cuenta que no se trata de una medida que afecte el dominio del mismo, además de que pueden coexistir varias inscripciones dentro de la misma matrícula, solicitar dicha cautela, no satisface los fines teleológicos de la conciliación prejudicial y por ende en principio el Despacho deberá rechazar la demanda.-

Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Bajo esa perspectiva el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo

permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

En efecto, el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del párrafo primero de la misma disposición y sobre la cual se fundamenta la apelación en estudio habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así: "ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...) b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual." Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente el litigio versa sobre exclusivamente en relación a la posesión de las demandadas, siendo por dicho motivo que el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que "En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.", e igualmente se avizora que tampoco se ha pretendido en el sub iudice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil, pues bien aquí la demandante a renunciado a los frutos civiles cuando se le exigió el juramento estimatorio; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub iudice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión o más bien no tendría ningún efecto sobre las demandadas y el proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

Dicha medida también es de carácter oficioso de los Despachos, pues bien en los procesos que versen sobre bienes inmuebles es la manera de hacer oponible el proceso a las personas interesadas en éste, pero no tiene ningún contexto precuniarario ni afecta el dominio de los mismos, por tal razón manifestar que la inscripción de la demanda *per se* cumple como requisito para obviar la conciliación sería desvirtuar los fines de esta, por ende se deberá rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.-

3. En concordancia con lo anterior, se deberá **RECHAZAR** la **demanda** teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano las deficiencias acotadas en el auto anterior.-
4. Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante, como fuese radicada.
5. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,
Casanare

RESUELVE :

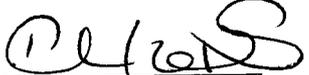
PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA interpuesta por Luz Ligia Nelly Rodriguez, en contra de Silvia Vanessa Barrera y Miriam Oliva Lesmes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 007 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>25 de marzo de 2022</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

RÉPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante presenta memorial dentro del término para subsanar la presente demanda de pago directo - garantía mobiliaria. Sírvase proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00018 – 00

Acreeador garantizado: Banco de Bogotá S.A.

Deudor: Josélin Valero Melo

Revisados los documentos adjuntos la parte demandante conforme el auto de 10 de febrero de 2022, dentro del término subsana las inconsistencias acotadas por el Despacho, por ende se procederá a resolver lo correspondiente a la admisión del presente trámite.-

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, interpone solicitud conforme la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, con el fin de librarse orden de aprehensión sobre un vehículo automotor con garantía mobiliaria de propiedad del deudor garante Josélin Valero Melo, persona mayor de edad, domiciliada en Monterrey, quien tiene una obligación de carácter dinerario garantizada a través de un título valor, pagare y un contrato de prenda sin tenencia, suma que para la presentación de la demanda asciende a **cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)**, más los intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en el pagaré No **454111693**.

Se solicita además que la entrega del vehículo se realice en la ciudad de Bogotá y/o municipio de Aguazul Casanare.-

Revisada la demanda, el procedimiento de la Ley 1676 de 2013, sobre garantías mobiliarias, precisamente el consagrado en el artículo 60 establece que el acreedor garantizado, en este caso Banco de Bogotá S.A., puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en prenda. Por su parte el parágrafo 2º dice que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del deudor garante, el acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional **competente libre la orden de aprehensión y entrega del bien.**

En ese orden de ideas, no solamente debe verificarse la mera petición por si sola, para acceder al mandamiento de entrega sino que también refiere un aspecto sustancial de competencia, al caso que nos ocupa se trata de un vehículo que se encuentra ubicado en este municipio y de contera la cuantía estimada no excede el rango de los Juzgados Municipales por ende este Despacho será el competente para diferir el presente asunto.-

Pues bien el decreto 1835 de 2015, reglamento lo concerniente a la Ley 1676 de 2013, definiendo los parámetros y requisitos para la exigibilidad a través de este medio, del pago directo, que podría desprenderse como un proceso ejecutivo similar al de la efectividad para la garantía prendaria.-

El artículo 2.2.2.4.2.3 refiere los requisitos mínimos para el procedimiento del pago directo, en primera a) Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30. del decreto 1835 de 2015, requisito que se verifica con el registro de garantías mobiliarias anexo a la demanda, el cual revisado cumple con lo establecido en el artículo aludido.

Segundo, en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Dicho requerimiento la parte lo cumple con comunicación enviada a la dirección de correo electrónico como bien lo acredita en los anexos de la demanda.-

Además de lo anterior, acredita la existencia una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Comercio y General del Proceso, constituyéndose un título valor complejo, para el proceso que se tramite, que lo comprende el pagare, el contrato de prenda sin tenencia, el registro de las garantías mobiliarias como requisito de oponibilidad, la solicitud de entrega voluntaria al deudor garante con sus constancias de recibo y el certificado de tradición vigente del vehículo en cuestión.

Igual suerte ocurre con los requisitos específicos para demandas, traídos por los artículos 82 y siguientes, 468 del Código General del Proceso, este último por remisión normativa, como se anotó, pese a ser una especie diferente de trámite, la misma norma que lo regula lo define a partir de estas normativas.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los requisitos de la norma en comento, en virtud a la prevalencia de la voluntad de las partes, toda vez que el deudor acepta este mecanismo cuando financia su vehículo, este Despacho le impartirá aprobación y por ende admitirá la demanda y librará la respectiva orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la solicitud.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor por el mecanismo de pago directo y en consecuencia, se ordena:

1.- Librar orden de aprehensión en contra del deudor garante Joselin Valero Melo, sobre el vehículo automotor que a continuación se describe:

- 1.1. Vehículo automotor tipo camioneta de placas EQQ672, modelo 2019 marca RENAULT línea DUSTER, color BLANCO GLACIAL, chasis

9FBHSR5B3KM337770, con No de MOTOR E410C137143, de servicio Público, registrado en la Oficina de Tránsito de y Transporte de Funza.-

2.- SE ORDENA LA ENTREGA del vehículo mencionado en el Numeral 1.1. anterior, en favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE BOGOTA S.A. la cual a petición de la solicitante se podrá realizar en la Carrera 17 No 58 – 60 Bodega vía Palenque Girón de la ciudad de Bucaramanga o en el Municipio de Aguazul Calle 12 No 15 – 40, lo cual se definirá una vez se realice la aprehensión física del bien mueble.-

3.- Una vez cobre ejecutoria la presente determinación LIBRESE la correspondiente misiva a la Policía Nacional sección automotores para que proceda a la aprehensión del rodante.- Dentro de la orden de aprehensión se deberá dejar presente que dicha diligencia no admite oposición.-

4.- **TRAMÍTESE** el presente proceso por el procedimiento de pago directo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas que lo complementen del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

5.- Se Reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Elizabeth Cruz Bulla como apoderada de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., conforme a las facultades a ella otorgadas en el poder.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe Secretarial: Por reparto del 13 de marzo de 2022, le correspondió a este Despacho conocer la presente demanda de pertenencia, recibida de manera digital radicada en la carpeta One Drive por su número de radicado 2022-00022.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo de Pertenencia 2022 – 00022 – 00

Demandante: Paulino Vargas Galindo

Demandado: Herederos indeterminados de Lorenzo Mendoza q.e.p.d.

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley específicamente los traídos en los Artículos 82, 83, 84 y 375 de la Ley 1564 de 2012, y ser este Despacho el competente para conocer de la anterior demanda, en razón a que se trata de un bien inmuebles ubicado en este municipio además posee un avalúos catastral inferiores a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los artículos 18 Num. 1º; 25 y 26 num. 3º del Código General del Proceso, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Declaración de Pertenencia**, por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por PAULINO VARGAS GALINDO, a través de apoderado judicial, sobre un área determinada denominada El Silencio, ubicada dentro de un predio de mayor extensión denominado San Francisco, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 35729 **ubicado en la Vereda Brisas del llano paraje Caño Rico de este municipio**, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO MENDOZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeren con derecho sobre el inmueble objeto de la prescripción.-

En segundo lugar, imprímasele el trámite propio del proceso Verbal contemplado en el Libro III, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso. (Declaración de Pertenencia).-

Igualmente en la forma y términos del artículo 375 numeral 6º del C.G.P., EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO MENDOZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, trámite procesal que se sujetará a lo dispuesto en el numeral 7º Ibídem y en todo lo demás.-

Ejecutoriado este, Fíjese el edicto correspondiente y publíquese con las formalidades legales previstas en el artículo 108 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador y en una emisora de cobertura regional.

De igual manera a costa de la parte interesada, ofíciase a las siguientes entidades para que en el ámbito de sus funciones se manifiesten sobre el anterior proceso que se admite:

- *Agencia Nacional de Tierras en lugar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; Superintendencia de Notariado y Registro; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.- Adjuntase la presente decisión y la demanda.*

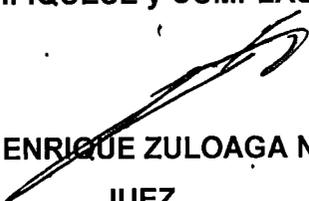
La parte demandante deberá en los términos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. colocar una vallas en un lugares visibles una para cada predio objeto del proceso, precisamente cerca donde atraviere una vía pública, la cual deberá contener los datos relativos al proceso, según se establece en la norma aludida, so pena de no dar por cumplido dicho requisito y rechazarse la demanda.-

Deberá la parte dejar constancia de lo anterior en registro fotográfico que allegara con destino al proceso, so pena de no poderse proseguir con el mismo.-

Igualmente, **INSCRIBASE** la anterior demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria **No 470 – 35729 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal**, a costa de la parte interesada.-

Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada María Fernanda González Riobueno, como apoderada de la parte demandante para todos los efectos en el mandato a ella conferido.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 008
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 25 de marzo de 2022



CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto entre el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 14 de marzo de 2022, nos correspondió la presente demanda para proceso declarativo de simulación.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00023 – 00

Demandante: Nidya Soraya Cárdenas Salazar

Demandado: Dina Maleb Cárdenas Salazar

En atención a la constancia secretarial que precede, una vez revisado el expediente para la admisión o rechazo de la anterior demanda, el Despacho observa:

El artículo 28 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece los factores para la competencia territorial de los entes judiciales en materia civil, teniendo en su numeral 1° la siguiente disposición: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el lugar de domicilio del demandado, ...*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la demanda, la señora Dina Maleb Cárdenas Salazar tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como lo refiere la apoderada de la parte demandante y se puede corroborar de la escritura pública anexa objeto del proceso.

Ahora bien la parte demandante sitúa la competencia de esta Despacho en relación a la ubicación del bien inmueble objeto del contrato presuntamente simulado, consideración errada teniendo en cuenta que pese a que el bien inmueble se encuentre ubicado en jurisdicción de municipio de Monterrey Casanare, la demanda impetrada de Simulación es netamente contractual y por ende el Despacho debe recurrir al foro general de competencia del No 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, antes citado.-

Así las cosas ante la errada apropiación de competencia realizada por la parte demandante deberá este Despacho rechazar la demanda por falta de competencia.-

En virtud de lo anterior, se considera que la Competencia para conocer del proceso en referencia, recaería sobre el Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Bogotá – Reparto, en virtud a la regla primaria de competencia, cual es el domicilio de la demandada.

En segundo lugar se determinara proponer el conflicto negativo de competencia ante el homólogo de la ciudad de Bogotá en caso de no ser aceptada la postura de este Despacho.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia de este Despacho, por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: REMITIR el anterior proceso ejecutivo al Juzgado Civil Municipal de Bogotá - Reparto para lo de su competencia.-

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto, se propone el conflicto negativo de competencia, a fin de que si el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, no asumiera la competencia, lo remita de manera inmediata al superior común jerárquico, es decir a la Sala Civil Corte Suprema de Justicia, para que resuelva sobre quien recae el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que se pertenece a dos Distritos Judiciales diferentes Bogotá y Monterrey respectivamente.-

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros del Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

